

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 20-2018-OS/GSM**

Lima, 12 de julio del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201600073659 y los recursos de reconsideración interpuestos por Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante COMARSA) y Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S.A. en Liquidación<sup>1</sup> (en adelante, POMISPA), contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2487-2017 del 19 de diciembre de 2017;

**CONSIDERANDO:**

- 1.1 **13 de mayo de 2016.-** Se produjo el accidente mortal múltiple de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ocurrido en el tajo Tentadora, operado por COMARSA.
- 1.2 **15 al 18 de mayo de 2016.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Santa Rosa".
- 1.3 **18 de agosto de 2016.-** Mediante Oficios N° 1508-2016 y 1509-2016 se notificó a POMISPA y COMARSA, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **29 de agosto de 2016.-** COMARSA y POMISPA presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **11 de diciembre de 2017.-** A través de los Oficios N° 728-2017-OS-GSM y N° 730-2017-OS-GSM se notificó a POMISPA y a COMARSA, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 887-2017.
- 1.6 COMARSA y POMISPA no presentaron descargos al Informe Final de Instrucción N° 887-2017.
- 1.7 **20 de diciembre de 2017.-** Se notificó a COMARSA y POMISPA la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2487-2017 que dispuso sancionar a COMARSA por infracción al artículo 243° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO) y por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964; y sancionó a COMARSA y POMISA por infracción al inciso b) del artículo 38° y al artículo 92° del RSSO.
- 1.8 **15 de enero de 2018.-** COMARSA y POMISPA interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2487-2017.

**2. ASPECTOS FORMALES DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

---

<sup>1</sup> Conforme a la partida electrónica N° 01649639

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 20-2018-OS/GSM**

3.1 Los recursos de reconsideración han sido interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y reúnen los requisitos generales establecidos en los artículos 217° y 219° de la norma antes citada.

3.2 Respecto al requisito de adjuntar nueva prueba, establecido en el artículo 217° del TUO la LPAG, COMARSA ofrece como nueva prueba:

- Informe “Análisis de precipitación en la unidad minera COMARSA” de julio de 2017.
- Disposición Fiscal N° 3-2017-FPMC-SCH del 5 de julio de 2017.

Asimismo, POMISPA ofrecen como nueva prueba:

- Disposición Fiscal N° 3-2017-FPMC-SCH del 5 de julio de 2017.

### **3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION**

#### **3.1 Argumentos de COMARSA.**

- a) Respecto de la imputación por el incumplimiento del inciso b) del artículo 38° del RSSO, COMARSA demostró que no existieron indicios de inestabilidad manifiesta y que el accidente tuvo como factor determinante la intensidad de las precipitaciones pluviales, de tal manera que la Disposición Fiscal N° 3-2017-FPMC-SCH del 5 de julio de 2017, expedida por la Fiscalía Provincial Mixta de Santiago de Chuco, establece:

*“(…) el accidente de trabajo se debió a una sobresaturación motivada por las aguas subterráneas y a su vez por la infiltración de aguas meteóricas a través de las fracturas preexistentes, lo cual ha llevado a que aumente el peso del material del talud, haciendo que este se inestabilice y caiga sobre la plataforma donde estaban los trabajadores que fallecieron”.*

- b) Para demostrar fehacientemente que el accidente de trabajo fue materia de un hecho fortuito, se solicita se tenga presente el “Análisis de precipitación en la unidad minera COMARSA” de julio de 2017.

#### **3.2 Argumentos de POMISPA.**

POMISPA reitera el argumento a) de COMARSA.

### **4. ANÁLISIS**

La nueva prueba presentada y fundamentos de los recursos de reconsideración recaen sobre la infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO:

**Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.**- La supervisión no verificó que se haya identificado el peligro de inestabilidad del talud del tajo Tentadora y la base de la pila de lixiviación N° 16-19, ni evaluó y controló el riesgo de deslizamiento en el lugar de trabajo. Asimismo, en el estudio geomecánico del tajo Tentadora no se identificó el peligro de inestabilidad del talud del tajo Tentadora producto de la influencia de la pila de lixiviación N° 16-19.

El inciso b) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) b) Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.”*

En el Acta de Medida de Seguridad de fecha 18 de mayo de 2016, se señaló como hecho constatado N° 4: *“El titular minero no identificó el peligro latente que se genera al mantener el pie del talud del pad de lixiviación N° 16-19 coincidente con el extremo superior externo del talud del tajo Tentadora. No se mantuvo una berma de seguridad que separe los límites de ambas estructuras.”* (foja 601).

Asimismo, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“El titular minero COMARSA no cuenta con estudios de mecánica de rocas y suelos y diseño de estas estructuras, que considere el conjunto del tajo abierto Tentadora y pad de lixiviación N° 16-19 (ubicado al lado oeste del tajo Tentadora), en forma integral.”* (foja 431).

Por su parte, de la revisión del *“Estudio Geomecánico del Tajo Tentadora”* presentado durante la supervisión (fojas 620 a 636), se advierte que no se analizó la influencia de la colindante pila de lixiviación N° 16-19 sobre los taludes del tajo Tentadora, por lo que no se identificó el peligro de inestabilidad ni se controló el riesgo de deslizamiento.

En consecuencia, las actividades de perfilado de talud oeste del tajo Tentadora redujeron el área de apoyo donde se cimienta el Pad de lixiviación N° 16-19, cuyo talud lateral sufrió cortes continuos que dejaron expuestas capas de geomembrana, tuberías de colección de solución y la cimentación de esta estructura, conforme se puede apreciar en las fotografías N° 23, 24 y 25 (fojas 480 y 481). Esta modificación de la geometría del pad y la cimentación, generó el deslizamiento en el tajo Tentadora, que se encuentra debajo.

#### Análisis de la nueva prueba y argumentos de los Recursos de Reconsideración

Con relación al argumento a), COMARSA y POMISPA presentan copia de la Disposición Fiscal N° 3-2017-FPMC-SCH del 5 de julio de 2017 (fojas 4689 a 4695), expedida por la Fiscalía Provincial Mixta de Santiago de Chuco, según la cual se dispone no continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión de delito culposo por la muerte de los señores [REDACTED] y [REDACTED] ocurrido el 13 de mayo de 2016 en el tajo Tentadora.

Al respecto, se debe señalar que conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS, la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa; razón por la cual, el archivamiento efectuado por el Ministerio Público no incide en la responsabilidad administrativa determinada por Osinergmin.

Asimismo, no es veraz que el Ministerio Público haya establecido que el accidente de trabajo se debió a la presencia de aguas subterráneas y de escorrentía, pues el párrafo transcrito en el descargo corresponde a la declaración efectuada por el representante de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 20-2018-OS/GSM**

COMARSA, Sr. [REDACTED] (fojas 4691 a 4692), y no a una conclusión del Ministerio Público<sup>2</sup>.

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, COMARSA y POMISPA deben realizar sus actos procedimentales guiados por la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Respecto del argumento b), COMARSA presentó el informe “Análisis de precipitación en la unidad minera COMARSA” de julio de 2017 (fojas 4696 a 4764), el cual no se encuentra autorizado por profesional alguno conforme exige el artículo 2 de la Ley N° 28858 – “Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República”, reglamentada por el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que la Tabla N° 12 el estudio antes citado (fojas 4713), indica claramente que en el mes de mayo de 2016, cuando se produjo el accidente mortal, las precipitaciones en la zona del accidente alcanzaron 35.3 mm, lo que resulta significativamente menor al promedio de 50.8 mm correspondiente a los años 1964-2015, o respecto de los 95.1 mm registrados en el año 2017; lo que indica que no existieron precipitaciones pluviales extraordinarias en el mes del accidente.

Asimismo, debe quedar establecido, que en previsión de precipitaciones extraordinarias y sus efectos, corresponde a COMARSA efectuar el monitoreo geotécnico de sus componentes mediante instrumentación geotécnica y topográfica (control de hitos topográficos, mediciones de nivel freático, desplazamientos, entre otros), que permitan realizar la identificación de peligros y control de riesgos. En el presente caso, COMARSA no contaba con esta instrumentación en la zona del accidente, conforme al hecho constatado N° 2 del acta de supervisión (fojas 431), corroborado en el “Informe de Monitoreo del Tajo Tentadora”, cuya primera conclusión reconoce que se requiere instrumentación geotécnica complementaria en el tajo (fojas 1197).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2487-2017 del 19 de diciembre de 2017.

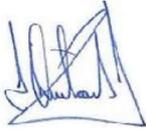
---

<sup>2</sup> Conforme se puede advertir en la Disposición Fiscal N° 3-2017-FPMC-SCH del 5 de julio de 2017, el archivamiento radica en la falta de identificación de los autores y la causalidad con los hechos materia de investigación: “(...) no existen indicios ni elementos de convicción que nos permitan concluir sobre la realidad o certeza del hecho materia de investigación en relación a atribuir a persona determinada el resultado, y conforme a lo descrito en el párrafo precedente, el hecho no resulta justiciable penalmente”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 20-2018-OS/GSM**

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S.A. en Liquidación, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2487-2017 del 19 de diciembre de 2017.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: QUINTANILLA  
ACOSTA Dicky  
Edwin  
(FAU20376082114).  
Fecha: 12/07/2018  
16:50:03

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera